



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 02 de junio de 2023

Radicado 05000 22 13 000 2023 00064 00	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00102 00	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 31-05-2023, mediante este aviso se notifica a **MARIO DE JESÚS OROZCO GRISALES, COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN ANT., PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN ANT., Y PERSONERÍA DE MEDELLÍN, HOGAR DE PASO SANTA TERESITA SA., VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES Y DE TODOS LOS PARTÍCIPES E INTERESADOS EN EL TRÁMITE DE "INTERDICCIÓN" –EN FASE DE REVISIÓN,,** citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo en la acción de tutela de primera instancia proferido el 31-05-2023 promovida por EVER OROZCO GRISALES EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES CONTRA EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT, RADICADO 05000 22 13 000 2023 00064 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: **"Se ordena la vinculación de Mario de Jesús Orozco Grisales, Comisaria de Familia del municipio de la Unión Ant., Personería del municipio de la Unión Ant., y Personería de Medellín, Hogar de paso Santa Teresita SA., Además la notificación de Viviana María Orozco Grisales y de todos los partícipes e interesados en el trámite de "interdicción" –en fase de revisión. Lo anterior, para que en el término de dos (2) días expongan los argumentos que consideren pertinentes, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional y, de ser el caso, aporten las pruebas que pretendan hacer valer. En caso de no ser posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificatorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado. OFÍCIESE para el efecto..."**

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 31-05-2023.

Se anexa copia del fallo.

Medellín, 01 de Junio de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO  
Secretario

2023 00162

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

<b>Proceso:</b>	<b>Acción de tutela- Primera instancia</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Ever de Jesús Orozco Grisales</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05000 22 13 000 2023 00064 00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Niega tutela</b>
<b>Sentencia de T. No.</b>	<b>138</b>

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 185

Luego de dar cumplimiento a la orden emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto ATC545-2023 del 23 de mayo de 2023 procede esta Sala a resolver la acción de tutela incoada por Ever de Jesús Orozco Grisales quien dice actuar en causa propia y en representación de la afectada Viviana Orozco Grisales contra el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamento fáctico de la acción y pretensiones**

Narró el actor que el 19 de marzo de 2023 presentó derecho de petición ante el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Ant., solicitando celeridad en el proceso de valoración de apoyos transitorios o permanentes en la visita domiciliaria del sicólogo a su hermana Viviana María Orozco Grisales, sin haber recibido respuesta a la fecha.

## 2. Petición

Con fundamento en la referida *causa petendi* solicitó ordenar al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Ant. responder el derecho de petición.

## 3. Actuación procesal y réplica

**3.1** La acción de tutela fue admitida en providencia del 14 de abril de 2023; se requirió al despacho accionado para que informara los intervinientes en el proceso y se ordenó citar a Elmer de Jesús Orozco en calidad de curador de la señora Viviana Orozco Grisales. Tanto el despacho accionado como el vinculado fueron notificados otorgándoles el término de un día para ejercer el derecho de defensa.

**3.2** El 21 de abril de 2023 esta Sala en sentencia 104 negó el amparo de tutela.

**3.3** El 2 de mayo de 2023 concedió la impugnación presentada por Ever de Jesús Orozco Grisales y consecuentemente remitió el expediente para surtir la alzada.

**3.4** En Auto del 23 de mayo de 2023 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad de lo actuado, ordenó la notificación del auto que admitió la tutela a Viviana María Orozco Grisales, la vinculación de Mario de Jesús Orozco Grisales y, en general, de todos los partícipes e interesados en el proceso de interdicción en fase de revisión.

**3.5** El 25 de abril se dio cumplimiento a lo ordenado por la Alta Corporación, en consecuencia, el 25 de mayo de 2023 se notificó a Viviana María Orozco Grisales, Mario de Jesús Orozco Grisales, Comisaria de Familia del municipio de la Unión Ant., Personería del municipio de la Unión Ant., y Personería de Medellín, Hogar de paso Santa Teresita SA., además se dispuso la fijación del aviso que dio cuenta de la presente acción<sup>1</sup>.

**3.6** El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Ant. respondió haber recibido de parte del actor una petición el 19 de marzo de 2023 solicitando: “...*celeridad en el proceso de valoración de apoyos transitorios o permanentes en la visita domiciliaria de parte del sicólogo del juzgado en la residencia de mi hermana Viviana María Orozco*”

---

<sup>1</sup> Pdf0021ConstanciaNotfAutoV, 00222NotfAvisoTSA, 0023AvisoNotfJuzgado, 0027ConstanciaLlamada

*Grisales en la ciudad de Medellín dado que en dicha demora le están vulnerando derechos fundamentales en su capacidad legal y otros*". Señaló cómo el escrito se incorporó al expediente y se resolvió mediante auto del 21 de marzo de 2023, notificado por estados del 22 de marzo.

Por lo anterior, consideró no haber vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de Ever de Jesús Orozco Grisales o Viviana María Orozco Grisales.

**3.7** El Comisario de Familia del Municipio de la Unión Ant., señaló no haber trasgredido derechos fundamentales de Viviana María y/o Ever de Jesús Orozco Grisales, agregó no estar dentro de sus competencias el asunto bajo análisis y pidió ser desvinculado de la presente acción.

**3.8** La Personería Distrital de Medellín por intermedio de la Líder de Gestión Jurídica señaló que el 01 de diciembre de 2022 presentó al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Ant., informe de valoración de apoyos de Viviana María Orozco Grisales, lo anterior a solicitud de Ever de Jesús Orozco Grisales y alegó la improcedencia de la tutela por cuanto se atendió la petición de valoración de apoyo.

**3.9** La Personera Municipal de La Unión Ant., aludió a las múltiples acciones de tutela presentas por el actor en relación con Viviana María Orozco Grisales y Elmer de Jesús Orozco pues su deseo es que éste último no sea el cuidador de la señora Viviana María. Afirmó haber realizado todas las gestiones tendientes a garantizar los derechos de la afectada. En acta de reunión del 9 de julio de 2021 "(...) *se puede evidenciar su problemática familiar y de salud, y donde se puede observar la necesidad de permanecer en un hogar de paso o institución que garantice tanto su salud y bienestar, garantizándose así sus derechos fundamentales, toda vez, que si la señora Viviana se entrega al señor Ever o su familia existiría un gran riesgo de que Viviana se encuentre nuevamente en situación de calle vulnerándose todos sus derechos fundamentales (...)*"

Finalizó advirtiendo un posible detrimento a la administración de justicia por parte de las constantes acciones de tutela presentadas por Ever de Jesús Orozco Grisales, las cuales en su mayoría son declaradas improcedentes.

**3.10** Los demás vinculados guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. La legitimación en la causa en la acción de tutela

La acción de tutela puede ser invocada por la persona sobre la cual recaiga la presunta vulneración, quien podrá actuar por sí o por intermedio de otra persona que represente sus intereses. No obstante, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 siempre que el afectado actúe por intermedio de otra persona debe estar probada la legitimación en la causa de ésta. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

*“La legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela **se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados**. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.*

*En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”<sup>2</sup>*

La legitimación para interponer el amparo de tutela constituye un requisito para la procedencia de la acción constitucional de tal manera que ésta debe aparecer clara y suficientemente probada, pues pese al carácter expedito del mecanismo se deben satisfacer unos elementos mínimos dentro de los cuales se circunscribe la aludida legitimación.

Por otra parte, no es procedente en sede de tutela invocar la vulneración de derechos propios con base en la transgresión de otros derechos de los cuales no se es titular. Así lo dejó sentado la Corte Constitucional en la cita que a continuación se transcribe:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1025 de 2006

***“(...) nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra, la relación de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia”***

***“(...) la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”***

## **2. El derecho de petición frente autoridades judiciales**

Si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse frente a autoridades judiciales, debe identificarse claramente la finalidad. Cuando se presenta una petición al interior de un proceso con el objetivo de obtener una decisión judicial, la solicitud, aunque se presente con la denominación de “derecho de petición” revela en realidad la intención de ejercer el derecho de postulación, pues la respuesta a lo solicitado se materializa en un acto jurisdiccional, luego, la obligación de responder por parte de la autoridad judicial debe enmarcarse en el contexto del debido proceso y no en el del derecho de petición. Sobre este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, al respecto es relevante citar la sentencia T-920 de 2008 donde expresó:

***“Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes”.***

En este mismo sentido, en la sentencia T-172 de 2016 esta misma Corporación señaló:

*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

En síntesis, para la Corte Constitucional cuando se eleva una petición ante una autoridad jurisdiccional con el propósito de obtener respuesta al interior de un proceso, debe abordarse lo solicitado en el marco del debido proceso y de las normas del proceso en cuestión, no a partir del derecho de petición, pues en realidad no es el ejercicio de este derecho el que está en discusión.

### **1. El sub judice**

En el caso puesto a consideración de la Sala Ever Orozco Grisales expresando actuar en nombre propio y señalando como afectada a su hermana Viviana Orozco Grisales, incoó acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Ant. por estimar que dicha agencia judicial vulnera el derecho fundamental de petición.

En primer lugar debe indicarse cómo el accionante señala la condición de afectada de su hermana; sin embargo no acredita poder para representarla, ni siquiera manifiesta ser agente oficioso; esto a pesar de haber sido requerido por el despacho en el auto admisorio de la tutela para indicar si actuaba en tal condición y explicar por qué la señora Orozco Grisales no está en condiciones de actuar en nombre propio.

Lo anterior según lo indicado en las consideraciones de esta providencia se traduce en una falta de legitimación en la causa por activa, porque el actor invocando

derechos fundamentales de un tercero acude a la acción de tutela con la intención de obtener la protección constitucional sin acreditar haber sido encargado de tal representación. Aunque la tutela se caracteriza por la informalidad no significa esto la posibilidad de atribuirse libremente la gestión de derechos ajenos. En este sentido y en relación con la señora Viviana Orozco Grisales, deberá declararse la improcedencia de la de tutela, ante la falta de legitimación en la causa por activa del accionante.

En lo que atañe al derecho de petición frente al accionante Ever de Jesús Orozco Grisales quien aduce ser un afectado directo, es pertinente aludir a lo citado en párrafos anteriores por la Corte Constitucional, según lo cual las peticiones hechas al interior de un proceso con el fin obtener un pronunciamiento jurisdiccional no corresponden al ejercicio del derecho fundamental de petición sino al de postulación y en esa medida es en el proceso en cuestión donde debe darse la respuesta en atención al debido proceso.

Al analizar la petición elevada por el actor es incuestionable que lo pretendido por éste es el pronunciamiento de la autoridad judicial en relación con la gestión tendiente a la valoración domiciliaria de su hermana en el trámite de “Revisión de interdicción”, en otras palabras, la finalidad es obtener una resolución jurisdiccional dentro de un trámite judicial y según se explicó esto no es el ejercicio del derecho de petición, por lo tanto: **“...el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes”<sup>3</sup>.**

Ahora bien, además de quedar clara la no vulneración del derecho de petición, al no tratarse del ejercicio de este derecho, dada la respuesta emitida por el Juzgado accionado a lo solicitado por el señor Orozco Grisales mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023 (*archivo 013 Autoresuolvedchopeticion.pdf proceso con radicado 2017-00259*) queda descartada también la eventual vulneración del derecho al debido proceso, a partir del cual deben analizarse las peticiones al interior de un trámite jurisdiccional.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-920 de 2008

De conformidad con los razonamientos precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

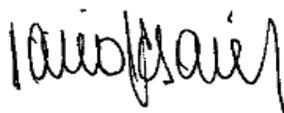
**PRIMERO:** DENEGAR el amparo de tutela invocado por Ever Orozco Grisales en nombre propio y en representación de su hermana Viviana Orozco Grisales contra el Juzgado Promiscuo de Familia de a Ceja Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SGUNDO:** NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite ARCHÍVESE.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

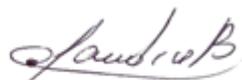
Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

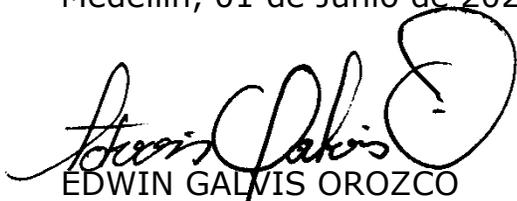
AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 31-05-2023, mediante este aviso se notifica a **BANCOLOMBIA S.A, ORNEYBI ENRIQUE MENDOZA ROQUEME, JORGE MAURICIO RESTREPO SOTELO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE MAURICIO RESTREPO HENRÍQUEZ, JORGE MAURICIO RESTREPO SOTELO Y DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO CON RADICADO 05030318900012019001500**, citado a este trámite tutelar, con el fin de notificarle auto admisorio de la acción de tutela de primera instancia proferido el 31-05-2023 promovida por SEBASTIÁN RESTREPO BEJARANO contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ, radicado 05000 22 13 000 2023 00102 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: *“SE ADMITE la acción de tutela presentada por el abogado Raúl Tascon Reyes en calidad de apoderado de Sebastián Restrepo Bejarano contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone: **Primero:** Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, **se ordena CITAR** a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, herederos determinados e indeterminados de Jorge Mauricio Restrepo Henríquez, Jorge Mauricio Restrepo Sotelo y demás partes e intervinientes en el proceso con radicado 05030318900012019001500. **Segundo: OFICIAR** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Ant., para que de forma INMEDIATA suministre los nombres y datos de ubicación de las partes e intervinientes dentro del proceso con radicado 05030318900012019001500, necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remita copia del proceso **Tercero: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al accionado, vinculados y demás interesadados para que en el **término de dos (2) día** se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado...”*

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del auto admisorio en la acción de tutela referida, proferido el 31-05-2023.

Se anexa copia del citado auto y escrito de tutela

Medellín, 01 de Junio de 2023

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Magistrado Ponente:  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio No. 86**  
**Rad. 05000 22 13 000 2023 00102 00**

**SE ADMITE** la acción de tutela presentada por el abogado Raúl Tascon Reyes en calidad de apoderado de Sebastián Restrepo Bejarano contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

**Primero:** Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena **CITAR** a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, herederos determinados e indeterminados de Jorge Mauricio Restrepo Henríquez, Jorge Mauricio Restrepo Sotelo y demás partes e intervinientes en el proceso con radicado 05030318900012019001500.

**Segundo:** **OFICIAR** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Ant., para que de forma **INMEDIATA** suministre los nombres y datos de ubicación de las partes e intervinientes dentro del proceso con radicado 05030318900012019001500, necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remita copia del proceso.

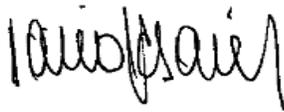
**OFÍCIESE** para el efecto.

**Tercero:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al accionado, vinculados y demás interesados para que en el término de dos (2) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado.

**Cuarto:** De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario.

**NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

TASCÓN ABOGADOS  
CALLE 11 No. 6-40 OFICINA 505  
EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA  
TELÉFONO (57) (2) 8891434  
Celular: 3176379596  
EMAIL: rtascon@gmail.com  
CALI, COLOMBIA

SEÑORES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA CIVIL (REPARTO)

**ASUNTO:** *Acción de Tutela, artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los Decretos No. 306 de 1992 y No. 2591 de 1991.*

**DERECHOS VULNERADOS:** *Derechos fundamental al derecho de petición, al debido proceso, al derecho de defensa, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad ante la ley y ante las autoridades y demás que resulten probados*

**ACCIONANTE:** **SEBASTIAN RESTREPO BEJARANO**

**APODERADO:** RAUL TASCÓN REYES

**ACCIONADO:** - **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ - ANTIOQUIA**

**RAUL TASCÓN REYES**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.439.861 de Cali, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 35.689 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: rtascon@gmail.com, debidamente registrado ante el Registro Nacional de Abogados, haciendo uso del poder especial que me ha conferido el señor **SEBASTIAN RESTREPO BEJARANO**, mayor de edad, con domicilio en Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.597.727, con correo electrónico: **srestrepo2003@gmail.com**, por medio del presente escrito, me dirijo ante Ustedes Honorables Magistrados, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ - ANTIOQUIA**, representado legalmente por el Señor Juez titular del Despacho, por violación al **DERECHO DE PETICIÓN, AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY**, y a los demás que resulten probados, de conformidad con los hechos que se describen a continuación, ejecutados por la accionada, que conducen a causarle un daño irreparable a mi mandante, constituyendo tales actuaciones, **VIAS DE HECHO O CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD**.

Fundamento la presente Acción de Tutela, en los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** En el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ - ANTIOQUIA**, cursó el siguiente proceso:

**PROCESO:** DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN  
**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE MAURICIO RESTREPO HENRÍQUEZ C.C. 98.465.508; HEREDEROS DETERMINADOS: SEBASTIÁN RESTREPO BEJARANO C.C. 1.130.597.727 JORGE MAURICIO RESTREPO SOTELO C.C. 1.041.610.951  
**RADICADO:** **05030318900012019001500**

**SEGUNDO:** El señor padre de mi mandante, **JORGE MAURICIO RESTREPO HENRÍQUEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 98.465.508, procreó a sus hijos **SEBASTIÁN RESTREPO BEJARANO**, mayor de edad y vecino de Cali, Valle del Cauca, identificado con la C.C. 1.130.597.727 y a **JORGE MAURICIO RESTREPO SOTELO**, también mayor de edad y vecino de Valparaíso, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía 1.041.610.951, quien fue demandado en el proceso de **EXPROPIACIÓN** arriba descrito, en su calidad de propietario de un lote de terreno, con matrícula inmobiliaria No. 033-7249, pero dicho señor falleció el día 12 de diciembre de 2017, razón por la cual, fue reemplazado en la demanda por sus dos hijos, como sucesores procesales, en su calidad de únicos herederos forzosos del de cujus.

**TERCERO:** El 25 de enero de 2023, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGA, ANTIOQUIA**, en audiencia celebrada, **DECRETÓ LA EXPROPIACIÓN** del inmueble que arriba se ha relacionado y **APROBÓ** una indemnización restante por la suma de \$327.891.038, suma que está consignada mediante título judicial #41350000047163 de fecha del 12 de diciembre de 2019, indemnización que a todas luces pertenece a los herederos del causante, pues tal como ya se determinó por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TÁMESIS, la asignación del bien inmueble objeto de la expropiación quedo asignado a cada heredero previamente reconocido, en un 50%, hecho que fue ya admitido por el juzgado accionado, cuando le dio legitimación en la causa a la ANI, para demandarlos. El trabajo de partición y adjudicación fue aportado de común acuerdo y presentado al Juzgado Promiscuo De Familia De Támesis, quien aprobó la partición, copia de la cual obra en el proceso de expropiación.

**CUARTO:** Mediante memorial incoado el 21 de marzo de 2023, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, Antioquia, el suscrito abogado presento la solicitud para la entrega a mi mandante **SEBASTIÁN RESTREPO BEJARANO**, previa partición del título en comento, el 50% que le corresponde en el proceso dirigido contra él.

**QUINTO:** Ante mi respetuosa petición, el Juzgado contestó:

Brevemente se decide en torno a lo reclamado.

**Si bien es cierto constar en el trabajo de partición adosado, la adjudicación del bien, considera esta oficina, debe aparecer o acreditarse con el certificado de tradición pertinente, la inscripción del trabajo partitivo, a fin de verificar la titularidad del bien en cabeza de los adjudicatarios, como sucesores del óbito JORGE MAURICIO RESTREPO HENRIQUEZ.**

**Una vez adosado el certificado de registro en donde aparezcan ya los adjudicatarios como titulares del bien y su porcentaje en el mismo, se procederá a su entrega, porque de lo contrario, será remitido el valor de la indemnización al despacho que conoció del sucesorio para efectos de partición adicional.**

Del mismo modo, se acreditará la cancelación de la medida de embargo inscrita en el certificado de tradición, decretada en ejecución adelantada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia (a.) en contra del fallecido RESTREPO HENRIQUEZ, sin ser suficiente tampoco para el despacho la copia de providencia que decretó desistimiento tácito, ordenando levantamiento de medida de cautela.

Debe por lo tanto la parte interesada gestionar lo pertinente para el levantamiento de medida como consecuencia de la figura del desistimiento tácito decretado al que se ha hecho alusión.

**Se allegará como se dijo certificado de tradición en el que conste la inscripción de la adjudicación,** como el levantamiento de embargo como consecuencia del desistimiento tácito decretado, como antes se dijo, para proceder a la entrega reclamada, o en caso contrario de no acreditarse lo exigido, colocar el valor indemnizatorio a órdenes del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, o del proceso que conoció del sucesorio para los fines legales. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Honorable Magistrado, como es posible que, la sentencia de partición de la sucesión del señor **RESTREPO HENRIQUEZ** y el auto de reconocimiento de herederos del Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis, Antioquia, sirva como legitimación por pasiva, para demandar a los herederos y expropiarles el predio que nos ocupa. Pero no sirva para entregarles la indemnización o compensación a la que tienen derecho por sentencia del mismo Juzgado.

La anterior respuesta del Juzgado, no puede ser de recibo, pues tal como consta en el certificado de tradición, de la matrícula inmobiliaria No. 033-7249, que se anexa, en la anotación No. 033, de fecha 23-03-2023, radicación 2023-033-6-371, en donde consta la inscripción de la sentencia 20190150 del 25-01-2023 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga.

ESPECIFICACIÓN MODO DE ADQUISICIÓN: 0141 EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio)

DE: HEREDEROS DE JORGE MAURICIO RESTREPO HENRIQUEZ

DE: RESTREPO HENRIQUEZ JORGE MAURICIO

**A: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

En consecuencia, se trata de un bien que ya salió de la herencia y sucesión del señor **JORGE MAURICIO RESTREPO HENRIQUEZ**, y ya le pertenece al Estado, a través de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por tanto, ni mi poderdante ni su hermano, pueden llevar a Registro, lo que ya no les pertenece y tal como lo establece el principio romano de Derecho: “*ad impossibilia nemo tenetur*”, (“a lo

imposible nadie está obligado”)

Ahora bien, el certificado de tradición está instituido como elemento probatorio de los derechos reales y solo mediante una demanda de nulidad pierde su validez, tal como lo establece la Ley 1579 de 2012 en su artículo 46 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, que reza:

**“ARTÍCULO 46. MÉRITO PROBATORIO.** Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”

## SUSTENTACION JURIDICA

### **Jurisprudencia**

#### **Consejo de Estado:**

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 23128 de 13 de mayo de 2014, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

*"En consecuencia, para la Sala, un nuevo análisis de las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales -entre ellos el de la propiedad- en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifique como propietario –por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello- la persona que alegue esa condición en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, constituye plena prueba de ese derecho.*

*Debe indicarse que el cambio jurisprudencial que mediante esta providencia se está adoptando está llamado a ser aplicable únicamente encuentra aplicación en aquellos eventos en los cuales se pretenda acreditar la propiedad de un inmueble cuando se trate de un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual obliga a precisar que si lo que se discute en el proceso correspondiente es la existencia, la validez o la eficacia del título o el cumplimiento del contrato o el del mismo registro o existe el conflicto acerca de quién tiene mejor derecho sobre el bien objeto de proceso –llámese acción reivindicatoria, por ejemplo- necesariamente deberá adjuntarse la respectiva escritura pública o el título correspondiente, actuaciones que no tendrían otra finalidad que desvirtuar la presunción de legalidad y la legitimación registral que recae sobre el acto administrativo de inscripción, caso en el cual deberán adelantarse los procedimientos que para estos efectos dispone la ley y deberán surtirse ante la autoridad judicial respecto de la cual se ha asignado esta competencia.*

*Iguals consideraciones deben predicarse, esto es habrá necesidad de aportar al respectivo proceso el título correspondiente cuando se trate de litigios contractuales, esto es cuando lo que se discuta en el mismo sea, por el ejemplo, el incumplimiento de una obligación que se derive del citado documento –contrato estatal o acto administrativo- puesto que el problema jurídico en estos eventos se circunscribe al análisis fáctico y jurídico del mismo del título y, por ello será necesario entonces que obre en el expediente con el fin de que el Juez competente haga las valoraciones a que haya lugar.*

*Debe precisarse, aunque resulte verdad de Perogrullo, que si bien con el sólo certificado de Registro de Instrumentos Públicos puede probarse la propiedad o la titularidad de un derecho real sobre el bien objeto del respectivo folio de matrícula, lo cierto es que la persona interesada debe acreditar, a su vez, que ese bien respecto del cual figura como titular en el referido certificado corresponde a aquél que pretende hacer valer en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para efectos de demostrar la legitimación en la causa.*

*Resulta pertinente agregar que la postura jurisprudencial que se modifica mediante la presente providencia dice relación únicamente respecto de la prueba de la legitimación por activa cuando se acude a un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo en calidad de propietario de un bien inmueble, que no sobre la forma y los presupuestos, previstos en la ley, para la adquisición, transmisión o enajenación de derechos reales, para cuyo propósito, como no podía ser de otra forma, se requerirá de los correspondientes título y modo en los términos en que para la existencia y validez de estos actos jurídicos lo exige precisamente el ordenamiento positivo vigente.*

*Finalmente conviene aclarar que lo antes expuesto de manera alguna supone que en adelante única y exclusivamente deba aportarse el certificado o la constancia de la inscripción del título en el Registro de Instrumentos Públicos, puesto que si los interesados a bien lo tienen, pueden allegar el respectivo y mencionado título y será el juez el que en cada caso concreto haga las consideraciones pertinentes; se insiste, la modificación en la jurisprudencia que se realiza en esta providencia dice relación únicamente con la posibilidad de probar el derecho real de dominio sobre un bien inmueble con el certificado del Registro de Instrumentos Públicos en el cual conste que el bien objeto de discusión es de propiedad de quien pretende hacerlo valer en el proceso judicial correspondiente."*

#### **“Sentencia T-206/18 - MP ALEJANDRO LINARES CANTILLO**

La Corte Constitucional en uno de sus apartes en esta sentencia expresó:

##### **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9.

10. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario."

**En cuanto al debido proceso**, la Corte Constitucional en Sentencia C-341/14, del 4 de junio de 2014, Magistrado Ponente: **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

#### **PETICION:**

Con el fin de garantizar y restablecer los Derechos Fundamentales del **DEBIDO PROCESO**, al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, a la **IGUALDAD ANTE LA LEY**, solicito al Señor Magistrado Ponente, ordenar al titular del **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMAGÁ - ANTIOQUIA**, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, en su artículo 46 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, tenga como prueba suficiente de la titularidad del dinero pagado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, como indemnización o compensación del bien expropiado a mi mandante, el **CERTIFICADO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 033-7249** aportado, con la constancia, del registro del predio por parte de la **ANI** y que se encuentran canceladas todas las anotaciones de embargos, sobre el predio materia de la expropiación y en consecuencia proceda al fraccionamiento del título y su entrega a los beneficiarios en el proceso de expropiación.

#### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Invoco como fundamento las siguientes normas: Artículo 13, 23, 29, 86, 228, 229 de la Constitución Nacional; Decretos No. 306 de 1992 y No. 2591 de 1991; y demás normas concordantes aplicables para este caso.

#### **PRUEBAS**

##### **Documentales:**

Solicito tener como tales las siguientes:

1. Poder para actuar
2. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 033-7249
3. Memorial presentado en fecha 21 de marzo de 2023, por el suscrito, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, Antioquia, solicitando la entrega del título.

4. Respuesta emita por el Juzgado promiscuo del Circuito de Amaga – Antioquia.
5. Memorial presentado en fecha 30 de marzo de 2023, por el suscrito, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, Antioquia, adicionando el certificado de tradición del predio materia del proceso.

**Oficios:**

Sírvase, Honorable Magistrado, oficiar al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ – ANTIOQUIA** para que aporte el expediente digital del proceso de expropiación, con radicado 05030318900012019001500, para que obre como prueba en la presente acción.

**PROCEDIMIENTO**

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

**COMPETENCIA**

Es Usted, Señor Magistrado competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

**DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el suscrito no ha interpuesto otra acción de tutela ante autoridad alguna, por los mismos hechos.

**NOTIFICACIONES**

El **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ** recibirá notificaciones en la Carrera 50 N° 50 - 70.

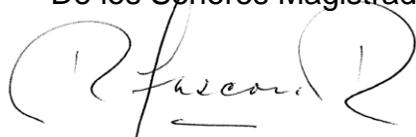
Notificaciones judiciales: ***jprctoamag@cendoj.ramajudicial.gov.co***

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en Calle 11 No. 6 - 40 OF. 505, Edificio Banco Tequendama, Cali, Teléfono: 8891434. Celular 317 6379596.

E-mail: ***rtascon@gmail.com***

Mi representado **SEBASTIAN RESTREPO BEJARANO**, recibirá notificaciones en el correo electrónico: ***srestrepo2003@gmail.com***

De los Señores Magistrados, Atentamente,



**RAUL TASCÓN REYES**

C.C. No. 14.439.8619 de Cali

T.P. No. 35689 del C. S. de la J.